

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-015/2018

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local 2017-2018.”

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su demanda, del respectivo escrito del tercero interesado y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. **Acuerdo impugnado.** El veinte de abril de dos mil dieciocho¹, la autoridad administrativa electoral aprobó por unanimidad de votos el acuerdo de clave IEPC/CG50/2018, por el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional

¹ Todas las fechas refieren al año dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local 2017-2018.

- II. Juicio Electoral.** El veinticuatro de abril, el licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, representante legal del Partido del Trabajo, presentó demanda de juicio electoral contra el acuerdo indicado en el numeral inmediato anterior.
- III. Aviso y publicación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Instituto Electoral local, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio ciudadano que nos ocupa; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual comparece tercero interesado, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra a foja 58 de autos.
- IV. Remisión del expediente.** El veintiocho de abril, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal.
- V. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente TE-JE-015/2018, a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- VI. Radicación.** El treinta de abril, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.
- VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 4, párrafo 2, fracción II; 37, 38, fracción II, inciso a); y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, porque se trata de un juicio electoral mediante el cual, el Partido del Trabajo controvierte el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local 2017-2018.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

- a. Forma.** La demanda del juicio electoral que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. Oportunidad.** El escrito de demanda del presente juicio, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, conforme a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

El acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en la sesión especial iniciada el veinte de abril y concluida el veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del domingo veintidós al miércoles veinticinco del mismo mes y año.

Por lo que, si la parte actora promovió el presente juicio electoral el pasado veinticuatro de abril ante el Consejo General del Instituto Electoral local, según se aprecia del acuse de recibido asentado en el escrito de demanda, el cual es visible a foja 3 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral se promueve por el Partido del Trabajo, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano como representante propietario del Partido del Trabajo, en términos del artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley sustantiva electoral local; en virtud de que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido en el presente asunto.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que controvierte esencialmente, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local 2017-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

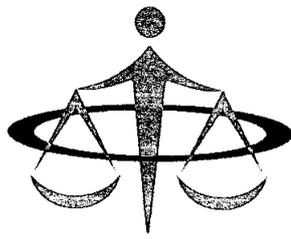
TERCERO. Tercero interesado. Este Órgano Colegiado estima que debe tenerse como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que su escrito respectivo, cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 13, párrafo 2; y 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado y la firma autógrafa del representante que promueve en nombre del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Legitimación y personería. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio en términos del artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Julio David Payán Guerrero, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en términos del artículo 13, párrafo 2, de la Ley adjetiva electoral local; calidad que le es reconocida por la responsable en los autos del presente expediente.

c. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas, ya que de autos consta que la cédula relacionada con el presente juicio electoral y el acuerdo impugnado, fueron fijados en los estrados del Consejo General del Instituto Electoral local, a las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

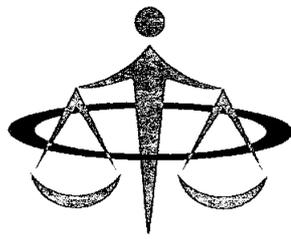
veintitrés horas con cuarenta minutos del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, las setenta y dos horas a las que se refiere el artículo 18, párrafo 1, fracción II; y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, transcurrieron de las veintitrés horas con cuarenta minutos del veinticuatro de abril de este año a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día veintisiete de abril siguiente.

Por lo que, si el Partido Revolucionario Institucional presentó su escrito como tercero interesado, el veintisiete de abril a las veintiún horas con cincuenta y siete minutos ante la autoridad administrativa electoral local, según se aprecia del acuse de recibido asentado en dicho escrito visible a foja 59 del expediente, está claro que cumple con dicho requisito.

CUARTO. Síntesis de agravios. En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada².

²Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>
Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

En su demanda, el enjuiciante expone como agravios lo que enseguida se reseñan, precisándose que el resumen que formula este Tribunal atiende a un criterio temático de los motivos de disenso, con el propósito de facilitar el adecuado examen de los mismos.

A. Contra el registro de diputada local por el principio de representación proporcional de Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Le causa agravio al actor la indebida interpretación y aplicación que hace la autoridad administrativa electoral de los artículos 35, fracción II; y 69 de la Constitución Local y numeral 10, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (los transcribe).

Ello, en virtud de que el registro otorgado a Alicia Guadalupe Gamboa Martínez como propietaria de la fórmula número 1 de la lista de representación proporcional, es ilegal y contrario a la ley, ya que del estudio exhaustivo de su solicitud de registro, en ningún momento anexa

un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



documentación comprobatoria que acredite renuncia o licencia con 90 días anteriores a la jornada electoral.

Luego, aduce que el hecho de que el servidor público no haya renunciado a su cargo de diputada federal 90 días previos a la jornada electoral, transgrede el principio de equidad, ya que lo posiciona en una campaña electoral ostentando un cargo público de elección popular, lo que le proporciona ventaja frente a los otros candidatos y genera incertidumbre jurídica.

Consecuentemente, el partido actor refiere que Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, no cumplió con los requisitos constitucionales de elegibilidad para poder ser registrada como candidata a diputada por el principio de representación proporcional.

B. Contra el registro de diputado local por el principio de representación proporcional de Francisco Javier Ibarra Jaquez

Le causa agravio al partido promovente que se le haya otorgado el registro a Francisco Javier Ibarra Jaquez como propietario de la fórmula número 4 de la lista de representación proporcional; porque en la elección inmediata anterior (2015-2016) fue postulado y declarado diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México y, ahora, fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, violentando tajantemente las reglas constitucionales de elección consecutiva, previstas en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal y 70 de la Constitución Local.

Manifiesta que en el caso de los diputados, sólo podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

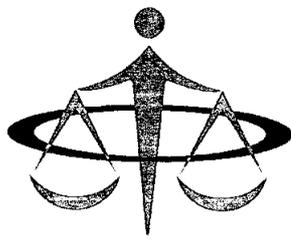
TE-JE-015/2018

Por otro lado, refiere que el registro de Francisco Javier Ibarra Jaquez no obedece lo ordenado por el artículo 212, párrafo tercero, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que quien ocupe un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, no podrá ser postulado por el Partido por el mismo principio electoral para ningún cargo en el proceso inmediato.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis. De los agravios esencialmente aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica en que se revoque el acto impugnado y se les niegue el registro como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional a Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Francisco Javier Ibarra Jaquez.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Estudio del fondo. Por cuanto hace a la metodología de estudio, los agravios del enjuiciante serán analizados en el orden en que han quedado reseñados, observando en todo momento el principio de exhaustividad que rige la actuación de esta autoridad jurisdiccional. Sin que dicha forma de análisis le genere agravio alguno al promovente, toda vez que tal proceder ha sido recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro:



“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³.

A. Contra el registro de diputada local por el principio de representación proporcional de Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Le causa agravio al actor la indebida interpretación y aplicación que hace la autoridad administrativa electoral de los artículos 35, fracción II; y 69 de la Constitución Local y numeral 10, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (los transcribe).

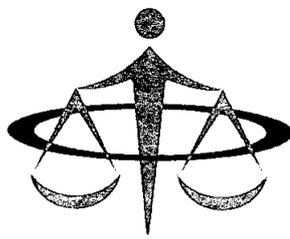
Ello, en virtud de que el registro otorgado a Alicia Guadalupe Gamboa Martínez como propietaria de la fórmula número 1 de la lista de representación proporcional, es ilegal y contrario a la ley, ya que del estudio exhaustivo de su solicitud de registro, en ningún momento anexa documentación comprobatoria que acredite renuncia o licencia con 90 días anteriores a la jornada electoral.

Luego, aduce que el hecho de que el servidor público no haya renunciado a su cargo de diputada federal 90 días previos a la jornada electoral, transgrede el principio de equidad, ya que lo posiciona en una campaña electoral ostentando un cargo público de elección popular, lo que le proporciona ventaja frente a los otros candidatos y genera incertidumbre jurídica.

Consecuentemente, el partido actor refiere que Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, no cumplió con los requisitos constitucionales de elegibilidad para poder ser registrada como candidata a diputada por el principio de representación proporcional.

El presente agravio es **infundado**, porque Alicia Guadalupe Gamboa Martínez si bien es Diputada Federal, cierto es que la Constitución Local no le exige expresamente que se retire del cargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección, en atención a las siguientes razones:

³ “Compilación 1997-2013, jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, “Jurisprudencia”, pág.125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

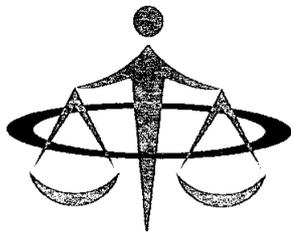
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado dentro de la acción de inconstitucionalidad 36/2011, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su texto el derecho a ser votado, como uno de los derechos humanos que deben ser tutelados por toda autoridad en el país.

No obstante, el derecho a ser votado no es absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las Constituciones y leyes estatales.

Por ejemplo, el requisito de tener la ciudadanía mexicana para ser diputado, es condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, y se regula directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus Municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal (que se complementan con otros dispositivos constitucionales), y que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- Requisitos tasados. Aquellos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse;
- Requisitos modificables. Aquellos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer MODALIDADES diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial; y,
- Requisitos agregables. Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las Constituciones en las entidades federativas.

Tanto los requisitos modificables como los agregables están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

- Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos;
- Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen; y,
- Deben ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

Ahora bien, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo derecho político admite ciertas restricciones y requisitos para su ejercicio. Los requisitos para acceder a los cargos populares constituyen, sin lugar a dudas, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado. Al respecto, el artículo 35 constitucional, en su fracción II, señala que: "Son prerrogativas del ciudadano: ... II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, ... teniendo las calidades que establezca la ley."

Sin embargo, el Máximo Tribunal en el país, determinó dentro de la acción de inconstitucionalidad 76/2016, que tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y sólo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

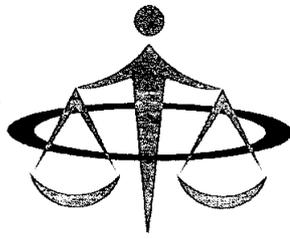
Ahora bien, la Constitución Local dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 69.- Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II. Saber leer y escribir.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

V. No ser Ministro de algún culto religioso.

VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

En el presente caso, es un hecho notorio y no controvertido por las partes, que Alicia Guadalupe Gamboa Martínez es diputada federal.

Ciertamente, el artículo 108 de la Constitución Federal dispone que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular; por lo que *prima facie*, los diputados federales podrían considerarse servidores públicos y de mando superior, en virtud de estar en la cúspide del organigrama, sólo por debajo del Pleno del Congreso de la Unión.

No obstante, cabe destacar que el citado numeral refiere, que “sólo para los efectos de responsabilidades los representantes populares –en este caso, diputados federales- se considerarán servidores públicos”; por tanto, no puede concluirse que en la especie también puedan ser considerados de la misma forma, y si para aplicar la prohibición transcrita debe de interpretarse la norma mediante alguna de las formas que prevé la doctrina, como gramatical, sistemática, teleológica, etc., significa que dicha prohibición ya no es expresa ni está prescrita por la ley de forma material ni formal.

Por el contrario, incluso los acuerdos emitidos por el Comité de Administración por el que se autoriza la publicación del manual que regula las remuneraciones para los diputados federales, servidores públicos de mando y homólogos de la cámara de diputados, para los diferentes ejercicios fiscales, distinguen, precisamente entre diputados federal, servidores de mando (superior, medio e inferior) y homólogos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

Estimar lo contrario, implicaría realizar una interpretación amplia cuando toda restricción en el ejercicio del derecho a ser votado debe estar expresamente contenida en ley, y en ese tenor, el lenguaje empleado en la disposición referida es unívoco en lo que expresamente se extrae de la norma en cuestión, donde el supuesto de separación del cargo no involucra a diputados federales.

En efecto, el Congreso local, al configurar la modalidad restrictiva de acceso al cargo de diputado local, no hizo una mención expresa de las vías de acceso a los curules, a los diputados federales, pero sí a otros cargos o comisiones.

Esto bajo la lógica de que las normas restrictivas son de aplicación e interpretación estricta, así como lo son las disposiciones que contienen excepciones.

En ese sentido, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez no se encontraba obligada a separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.

De ahí que el presente motivo de disenso devenga **infundado**.

Por otra parte, la circunstancia de que los diputados federales que pretendan ser postulados como candidatos a una diputación local no se separen de sus funciones durante las campañas electorales, contrario a lo manifestado por el actor, no implica por sí mismo, una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

En efecto, el artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos séptimo, octavo y noveno, prevé diversas premisas que deben ser cumplidas por los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, en especial, en la aplicación de los recursos públicos para observar el principio de equidad en la contienda electoral.

Así, el texto del citado artículo es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.

De lo trasunto, se advierte que los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, se observa que todo el tiempo tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

También, está prohibido que la propaganda que difundan contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De manera que los diputados federales deben cumplir los principios y restricciones que se prevén en el artículo 134 de la Constitución Federal, con independencia de que se hayan registrado como candidatos a alguna diputación local, es decir, están obligados a aplicar los recursos públicos que



estén bajo su responsabilidad sin influir en el proceso electoral, además de administrarlos con eficiencia.

En cuanto, a la propaganda gubernamental cabe precisar que conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C), se debe suspender su difusión en medios de comunicación social, durante las campañas electorales y hasta que concluya la jornada electoral, sin embargo, tal disposición no exime de la obligación a los servidores públicos de llevar a cabo actos que impliquen promoción personalizada con la difusión de cualquier publicidad con carácter oficial.

Consecuentemente, al no contemplarse en el artículo 69, de la Constitución Local, la necesidad de que tales servidores públicos se separen de su cargo, contrario a lo afirmado por el promovente, las funciones de gobierno que efectúen se deben llevar a cabo de manera normal, lo cual no permite el uso de recursos públicos para su promoción personal o para influir en la contienda electoral.

B. Contra el registro de diputado local por el principio de representación proporcional de Francisco Javier Ibarra Jaquez

Le causa agravio al partido promovente que se le haya otorgado el registro a Francisco Javier Ibarra Jaquez como propietario de la fórmula número 4 de la lista de representación proporcional; porque en la elección inmediata anterior (2015-2016) fue postulado y declarado diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México y, ahora, fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, violentando tajantemente las reglas constitucionales de elección consecutiva, previstas en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal y 70 de la Constitución Local.

Manifiesta que en el caso de los diputados, sólo podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por otro lado, refiere que el registro de Francisco Javier Ibarra Jaquez no obedece lo ordenado por el artículo 212, párrafo tercero, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que quien ocupe un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, no podrá ser postulado por el Partido por el mismo principio electoral para ningún cargo en el proceso inmediato.

El presente motivo de disenso es **infundado**, en atención a las siguientes razones.

En el proceso electoral 2015-2016, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense compitieron mediante la modalidad de candidatura común para postular, en lo que interesa, diputados locales de mayoría relativa en los distritos VI, VIII, XIII y XIV, según se desprende del Acuerdo número noventa y uno del dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se resolvió la solicitud del registro del convenio de candidatura común presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense para postular candidatos a diputaciones locales de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.

Dicho acuerdo se invoca como hecho notorio y se le confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; 16, párrafo 1; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local⁴.

⁴ En relación con la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de clave I.3o.C.35 K (10a.), acuerdo que obra en el sitio oficial de Internet del Instituto Electoral referido, consultando el link <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/ACUERDO%2091%20CANDIDATURA%20COMUN%20PRI-VERDE-NA-PD.pdf>

Asimismo, se tiene a la vista el acuerdo ciento dos de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se resolvió el registro, en lo que interesa, de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa para los distritos VI, VIII, XIII y XIV, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, del cual se desprende, que la referida candidatura común postuló la siguiente fórmula: como propietario a Gerardo Villarreal Solís y como suplente a Francisco Javier Ibarra Jaquez, al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa al distrito XIV.

Dicho acuerdo se invoca como hecho notorio y se le confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; 16, párrafo 1; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local⁵.

Según los registros del Instituto Electoral local contenidos en la Memoria del proceso electoral anterior, la fórmula compuesta por Gerardo Villarreal Solís y Francisco Javier Ibarra Jaquez resultó ganadora, quedando firme la constancia de mayoría otorgada a los mismos por el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Cuencamé, pues del archivo con el que cuenta este Tribunal, no se encuentran constancias de que la misma haya sido impugnada.

Registros de la autoridad administrativa electoral local que se invocan como hechos notorios y se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; 16, párrafo 1; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local⁶.

⁵ En relación con la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de clave I.3o.C.35 K (10a.), acuerdo que obra en el sitio oficial de Internet del Instituto Electoral referido, consultando el link <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/ACUERDO%20102%20REGISTRO%20CANDIDATURA%20DIPUTADOS%20CANDIDATURA%20COMUN%20PRI-VERDE--PNA-PD.pdf>

⁶ En relación con la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de clave I.3o.C.35 K (10a.), acuerdo que obra en el sitio oficial de Internet del Instituto Electoral referido, consultando el link <https://www.iepcdurango.mx/x/img/documentos/MEMORIA%20PROCESO%202015-2016.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

Por otro lado, consta en el Acuerdo número ciento cinco de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local por el que resolvió sobre el registro de las candidaturas a diputados, en lo que interesa, de representación proporcional presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, que dicho instituto político postuló como propietario de la fórmula número uno de la lista a Francisco Javier Ibarra Jaquez, como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

Dicho acuerdo se invoca como hecho notorio y se le confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; 16, párrafo 1; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local⁷.

Ahora bien, en los autos del expediente que se estudia obra de fojas 112 a la 127, copia certificada del Acuerdo número ciento setenta y cinco de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; del que se desprende, que Francisco Javier Ibarra Jaquez propietario de la fórmula, se le asignó una curul por el Partido Verde Ecologista de México y, por tanto, se le entregó la constancia respectiva.

Acuerdo al que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; 16, párrafo 1; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Lo anterior se corrobora con el acuerdo ciento ochenta y uno de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que declaró la validez de la elección de diputados de representación proporcional para el periodo 2016-2018; del que se desprende, que en

⁷ En relación con la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de clave I.3o.C.35 K (10a.), acuerdo que obra en el sitio oficial de Internet del Instituto Electoral referido, consultando el link <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/ACUERDO%20105%20REGISTRO%20CANDIDATOS%20PARTIDO%20VERDE.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

definitiva se le asignó una curul al Partido Verde Ecologista de México, a favor de Francisco Javier Ibarra Jaquez.

Dicho acuerdo se invoca como hecho notorio y se le confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; 16, párrafo 1; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local⁸.

En síntesis, Francisco Javier Ibarra Jaquez fue postulado en el proceso electoral local anterior 2015-2016, de la siguiente manera:

- Por la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para integrar la fórmula como suplente de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito XIV, misma que resultó ganadora.
- Por el Partido Verde Ecologista de México como integrante de la fórmula como propietario para ocupar el cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, cargo que le fue asignado.

En el proceso electoral en curso, Francisco Javier Ibarra Jaquez fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional como propietario de la fórmula número cuatro de la lista para diputados locales por el principio de representación proporcional; y registrado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado en los términos precisados por el instituto político actor, en virtud de haber cumplido con los requisitos que marcan los artículos 69 y 70 de la Constitución Local.

En primer lugar, el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

⁸ En relación con la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de clave I.3o.C.35 K (10a.), acuerdo que obra en el sitio oficial de Internet del Instituto Electoral referido, consultando el link <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/ACUERDO%20181.ACUERDO%20181.-%20DECLARACION%20DE%20VALIDEZ%20ELECCION%20DE%20DIPUTADOS%20REPRESENTACION%20PROPORCIONAL.pdf>



(...)

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

(...)

En ese mismo tenor, el artículo 70 de la Constitución Local ordena:

Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado,** salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, las entidades federativas pueden reglamentar el principio de reelección, pero con ciertos condicionamientos fijados en la Constitución General. Para los diputados, en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, constitucional se estableció que las Constituciones Locales mandarían la elección consecutiva de los legisladores hasta por cuatro periodos, siendo que la postulación sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Es decir, la Constitución General implementó el principio de reelección de los diputados a nivel local, dejando libertad configurativa a las entidades federativas para establecer la mayoría de las reglas operativas, pero estableciéndose como un requisito *sine qua non* que la "*postulación [consecutiva de los diputados que fueran a reelegirse] sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato*".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

Estos condicionamientos han sido respaldados por la Suprema Corte en varios casos, entre otros, en las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, y 76/2016 y sus acumuladas, en las que se reafirmó que las entidades federativas tienen que asegurar en sus normas fundamentales que los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos estén en posibilidad de elegirse consecutivamente (los legisladores hasta por cuatro periodos y los munícipes por un periodo adicional), lo que conllevaba a que puedan hacerlo a través de un partido o los partidos políticos que los postularon o de manera independiente.

Por lo que, de lo anterior se desprenden dos requisitos para reelegirse como diputado; primero, que los periodos sean sucesivos con un límite de cuatro; y segundo, que sea postulados por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, pudiendo ser postulado por otro partido siempre y cuando hayan renunciado o perdido la militancia antes de la mitad de su mandato.

Ciertamente, Francisco Javier Ibarra Jaquez cumple con ambos requisitos, toda vez que, en primer lugar, los periodos son sucesivos, ya que es un hecho no controvertido por las partes que fungió como diputado local en el periodo comprendido de 2016-2018 y, en segundo lugar, porque en el proceso electoral en curso fue postulado por un partido integrante de la candidatura común conformada para competir a diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral anterior.

En efecto, si bien el artículo 116 de la Constitución Federal y su correlativo numeral 70 de la Constitución Local, requieren que si el candidato a reelegirse no es postulado por el mismo partido pueda serlo por otro siempre y cuando haya sido integrante de la *coalición*, pero no hablan sobre una *candidatura común*; no obstante las figuras de candidatura común y de coalición son alianzas de partidos políticos que tienen la finalidad de postular un candidato.

Lo anterior, ya que conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Constitución Federal, los ciudadanos mexicanos tienen el derecho a asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En ese sentido, el derecho de asociación se traduce en la posibilidad que tienen las personas de reunirse con otras, con la finalidad de crear un ente diverso, con el objeto de alcanzar determinados fines.

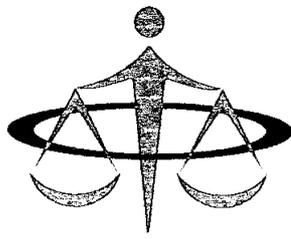
Una expresión de ese derecho de asociación, en su vertiente política, la encontramos en la conformación de partidos políticos, los cuales de lo señalado en el artículo 41, Base I de la Constitución Federal son entidades de interés público que tienen por objeto hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder.

En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales. En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal se dispone que solamente los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el mismo precepto se identifica como una de las finalidades de estas instituciones "contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público".

En ese sentido, la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.

La Constitución Federal señala como una obligación de legislador ordinario de diseñar un sistema uniforme de coaliciones para procesos electorales y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

locales; de la misma forma, establece las bases para la conformación de las mismas, entre otras cuestiones⁹.

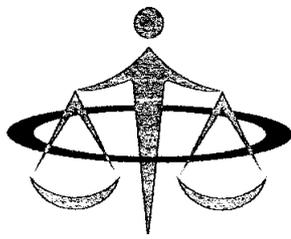
Como se aprecia, el Constituyente Permanente expresamente mandató el establecimiento de formas de participación asociativa de los partidos políticos en los procesos electorales; esto es, la Norma Fundamental reconoce la necesidad de que en ciertos casos, y de acuerdo a la estrategia política de cada partido político, estos puedan reunirse con otros partidos para la postulación de candidatos.

El artículo 116, fracción II de la Constitución Federal y su correlativo numeral 70 de la Constitución Local no pueden entenderse de forma aislada y taxativa, sino que se traduce en la normalización y objetivización de un principio constitucional (asociación) que no excluye otras formas de participación conjunta de los partidos políticos en un proceso electoral.

Por ello, para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino a los fines que materialmente persigue, como podría ser la postulación de un mismo frente de acción para la implantación de ciertas políticas públicas.

Conforme a estas consideraciones, es dable concluir que el elemento sustancial para distinguir una figura asociativa de otra, no se sustenta en su mera denominación, sino que deben de analizarse los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.

⁹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente: 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales; ...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

Incluso, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el juicio de clave SUP-REC-84/2018, ha considerado que las coaliciones políticas también deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad.

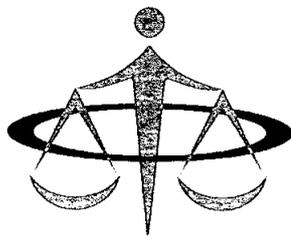
En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Ahora bien, la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial, se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.

Esto es, en principio cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Dicho lo anterior, se debe considerar que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas, en última instancia éstas son especies de un mismo género: el derecho de asociación política.

Consecuentemente, como Francisco Javier Ibarra Jaquez fue postulado en el proceso electivo anterior, tanto por el Partido Verde Ecologista de México,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

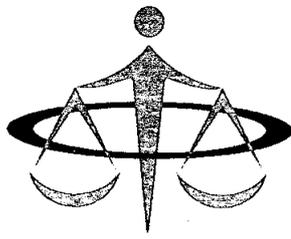
TE-JE-015/2018

como por la candidatura común compuesta por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense; y en el proceso electoral en curso, fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, miembro de la candidatura común; evidentemente, cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal y su correlativo numeral 70 de la Constitución Estatal.

Además, no pasa inadvertido el oficio de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la LXVII Legislatura del Estado, que obra en el reverso de foja 88 de autos, del que se desprende que es voluntad de Francisco Javier Ibarra Jaquez de ya no pertenecer a la representación del Partido Verde Ecologista de México y de incorporarse al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Oficio al que se le confiere valor probatorio conforme a la sana crítica, principios de la lógica y máximas de la experiencia, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; 16, párrafo 1; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley Adjetiva Electoral local, ya que si bien es una documental privada, si la misma se encuentra firmada por Francisco Javier Ibarra Jaquez, certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local (reverso foja 98), no se objetó por la parte actora y fue dirigida y recibida por la autoridad competente para conocer sobre las formas de organización parlamentarias al seno del Congreso, en términos del artículo 47 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; entonces, es dable concluir su autenticidad.

Lo anterior se corrobora con el oficio de fecha treinta de agosto de dos mil trece (sic), dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la LXVII Legislatura del Estado signado por Ricardo F. Pacheco Rodríguez, que obra a foja 92 del sumario, en el que se solicitó se declarara la constitución del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; así como, informa que sus integrantes lo han elegido como su coordinador y que, entre otros, Francisco Javier Ibarra Jaquez ha manifestado su voluntad de pertenecer a dicho grupo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

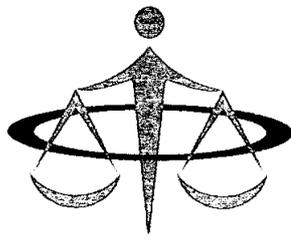
TE-JE-015/2018

Oficio al que se le confiere valor probatorio conforme a la sana crítica, principios de la lógica y máximas de la experiencia, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; 16, párrafo 1; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley Adjetiva Electoral local, toda vez que el mismo se encuentra firmado por Ricardo F. Pacheco Rodríguez, Coordinador del Grupo Parlamentario de dicho instituto político, está dirigido a la autoridad competente y, si bien el oficio referido tiene fecha de dos mil trece, en la parte superior derecha se encuentra el sello de recibido que muestra la fecha "30 AGO 2016", por lo que se infiere que el año correcto es, precisamente, dos mil dieciséis; así como, por está certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local (reverso foja 98), y no se objetó por la parte actora; desprendiéndose así la autenticidad de dicho medio de prueba.

Lo anterior, sirve para robustecer el hecho de que fue voluntad de Francisco Javier Ibarra Jaquez de pertenecer al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y de representar sus intereses.

Asimismo, se cuenta también con el acta del primero de julio de dos mil dieciséis, levantada en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, que da constancia de la reunión de los candidatos electos por dicho partido y los partidos coaligados (sic), en la que se acordó por unanimidad que Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, asumiera la Coordinación de la bancada del PRI y de los partidos coaligados (sic). Reunión a la que asistió Francisco Javier Ibarra Jaquez, según se puede apreciar de la firma autógrafa que consta sobre su nombre al final del acta. Así como también, la declaración de que es su voluntad pertenecer y representar los intereses del partido político referido.

Acta a la que se le confiere valor probatorio conforme a la sana crítica, principios de la lógica y máximas de la experiencia, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; 16, párrafo 1; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley Adjetiva Electoral local, porque se encuentra firmada por quienes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

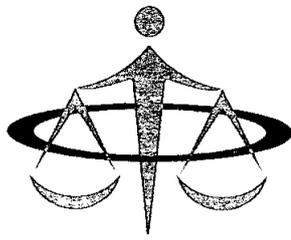
TE-JE-015/2018

nombraron a Ricardo F. Pacheco Rodríguez como coordinador del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en las que consta la firma de Francisco Javier Ibarra Jaquez; así como, por estar certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local (reverso foja 98), y como no se objetó por la parte actora; entonces puede concluirse que dicho medio de prueba es auténtico.

Dicho elemento convictivo sirve para corroborar que el oficio signado por Ricardo F. Pacheco Rodríguez, citado supra líneas, efectivamente informa que fue nombrado para asumir el cargo de Coordinador del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y, además, de que Francisco Javier Ibarra Jaquez participó en dicha reunión y manifestó su voluntad de pertenecer y representar los intereses del partido político referido.

En ese tenor, de una valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el sumario, los mismos son suficientes para estimar que el primero de julio de dos mil dieciséis, Francisco Javier Ibarra Jaquez manifestó a los diputados locales, miembros del Partido Revolucionario Institucional, dentro de las instalaciones de su Comité Directivo Estatal, su voluntad para pertenecer y representar los intereses del partido, incluso votó para nombrar al coordinador del grupo parlamentario. Posteriormente el coordinador nombrado, se lo hizo de su conocimiento al Presidente de la Mesa Directiva de la LXVII Legislatura. Aunado a que Francisco Javier Ibarra Jaquez expresó su voluntad de renunciar a la representación del Partido Verde Ecologista de México, y de sumarse al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Mesa Directiva de la LXVII Legislatura, autoridad competente para conocer sobre el mismo.

Por lo que, a contrario sensu a lo dispuesto con el artículo 7, sección segunda, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, Francisco Javier Ibarra Jaquez al haber renunciado a la representación del partido, implícitamente lo hizo a la afiliación como militante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

En ese tenor, si Francisco Javier Ibarra Jaquez fue elegido para ejercer en el periodo de 2016-2018 y renunció a la representación del Partido Verde Ecologista de México el treinta de agosto de dos mil dieciséis; entonces, dejó de pertenecer a dicho partido antes de la mitad del término de su mandato.

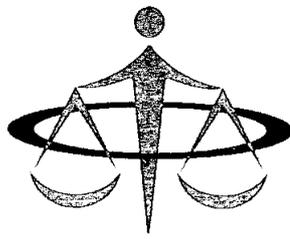
De ahí que devenga **infundado** el presente motivo de disenso.

Por otro lado, en relación a lo aducido por el Partido del Trabajo, referente a que el registro de Francisco Javier Ibarra Jaquez no obedece lo ordenado por el artículo 212, párrafo tercero, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que quien ocupe un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, no podrá ser postulado por el Partido por el mismo principio electoral para ningún cargo en el proceso inmediato, es **inoperante**.

Ciertamente, como lo manifiesta el tercero interesado, el Partido del Trabajo no tiene interés jurídico para controvertir la forma en cómo el Partido Revolucionario Institucional designó a sus candidatos, si estos cumplen o no con los requisitos estatutarios, a quien le atañe su impugnación es a los militantes.

Obra en el expediente de fojas 92 reverso a 96, el acuerdo por el cual el Comité Ejecutivo Nacional designó, en lo que interesa, al candidato a diputado local al distrito electoral XIV con cabecera en Cuencamé, Durango, para el proceso electoral local 2017-2018, del que se desprende que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, declaró que Francisco Javier Ibarra Jaquez, satisface a cabalidad los requisitos constitucionales, legales y estatutarios de elegibilidad.

Acuerdo al que se le confiere valor probatorio conforme a la sana crítica, principios de la lógica y máximas de la experiencia, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; 16, párrafo 1; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley Adjetiva Electoral local, porque se encuentra firmado por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional, está certificado por el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local (reverso foja 98), y como no se objetó por la parte actora; entonces es prudente estimar que lo ahí plasmado es auténtico.

Sirven de fundamento a lo anterior por analogía, el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia 31/2010, que a la letra dice:

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.—

El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

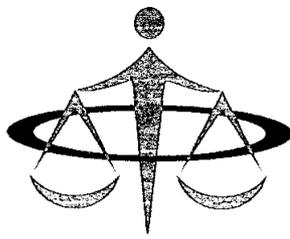
En la especie, el partido político actor aduce que la postulación de Francisco Javier Ibarra Jaquez contraviene lo dispuesto por el artículo 212, párrafo tercero de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que es del tenor siguiente:

(...)

Quien ocupe un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, no podrá ser postulado por el Partido por el mismo principio electoral para ningún cargo en el proceso inmediato.

(...)

Empero, conforme al criterio anterior, al Partido del Trabajo no le afecta de modo alguno a sus derechos o prerrogativas, en tanto que, de su agravo aducido no se desprende que ataque los requisitos de elegibilidad contenidos en disposiciones legales ni constitucionales, en relación al incumplimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

los Estatutos por parte del partido postulante (Partido Revolucionario Institucional); por tanto, el derecho de impugnar le corresponde únicamente a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria.

Distinto es, si el registro de Francisco Javier Ibarra Jaquez atentara contra disposiciones legales, tal y como sucede con lo manifestado por el partido actor en la primera parte de este motivo de disenso, ya que en su carácter de partido político cuenta con interés jurídico para impugnar el acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2014, que dice:

CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.—

La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

Consecuentemente, si bien los partidos políticos son entidades de interés público, sólo se encuentran con interés jurídico para controvertir los actos de la autoridad administrativa electoral cuando, por ejemplo, el registro atente contra disposiciones legales; pero no así, cuando las normas estatutarias sean las violentadas, puesto que eso le corresponde a los respectivos militantes, como así lo refiere el tercero interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2018

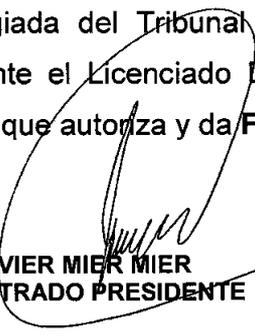
Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de la impugnación.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para ello; al **tercero interesado**, en el domicilio señalado para ello; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, párrafo 1, fracción II; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS